



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	117

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	



EXP. N.º 04972-2011-AA/TC
CUSCO
CASGANO QUISPE QUISPE

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 04972-2011-AA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta. El voto del magistrado Beaumont Callirgos aparece firmado en hoja membretada aparte, pues no puede aparecer junto con las firmas de los demás magistrados debido a que, mediante Resolución Administrativa N.º 66-2013-P/TC, de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado; asimismo, se deja constancia que la emisión de su voto –formulado con fecha anterior a la declaratoria de su vacancia– se puso en conocimiento de las partes en su oportunidad. Se deja constancia asimismo que los votos de los magistrados forman la resolución, si bien no guardan similitud, si coinciden en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente, como lo prevé el artículo 5º, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo 11º, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Casgano Quispe Quispe contra la resolución de fecha 21 de setiembre de 2011, de fojas 468, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de julio de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado Civil de Cusco, señor Leoncio Martiarena Gutierrez, y contra don Ramiro Canal Beisaga, con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución de fecha 17 de junio de 2009, que declara improcedente su apersonamiento y nulidad formulada; y la resolución de fecha 7 de julio de 2009, que declara improcedente el recurso de apelación presentado, en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco contra doña Lucila Dora Chahua



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04972-2011-AA/TC
CUSCO
CASGANO QUISPE QUISPE

Rondán, sobre ejecución de garantías (Exp. N° 1892-2007). Señala que con fecha 9 de setiembre de 1998 suscribió, junto con doña Lucila Dora Chahua Rondán, el otorgamiento de una línea de crédito, constitución de garantía hipotecaria y fianza solidaria, con el aval de los señores don Francisco Chahua Huamán y doña Dolores Rondan de Chahua, acto debidamente inscrito en los Registros Públicos; posteriormente se amplió dicha línea de crédito hasta en dos oportunidades únicamente con los mencionados, sin su participación, sin tener en cuenta la entidad bancaria su condición de cotitular de crédito originario; que ante el incumplimiento de la obligación se ha demandado a los suscribientes indicados, excluyéndolo de la obligación, sin embargo, su nombre aparece consignado en las resoluciones judiciales, en las publicaciones para efectuar el remate público, etc. Enfatiza que presentó su escrito de apersonamiento solicitando la nulidad de todo lo actuado, emitiéndose las resoluciones cuestionadas rechazándose su pedido. Con todo ello considera que se están afectando sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que el demandado Ramiro Canal Beisaga se apersona al proceso, propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda afirmando que el proceso se ha seguido de forma regular, sin evidenciarse violación de derecho constitucional alguno; y que absuelta la excepción planteada fue desestimada mediante resolución de fecha 16 de agosto de 2010, declarándose saneado el proceso.

El Procurador Público Adjunto ad hoc a cargo de los asuntos constitucionales del Poder Judicial contesta la demanda indicando que lo que se pretende es contradecir el criterio jurisdiccional asumido por el juez demandado, al ser contrarios a los intereses del actor.

3. Que con resolución de fecha 24 de mayo de 2011, el Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco declaró infundada la demanda, por considerar que existe la vía procedimental específica para cuestionar el proceso subyacente. La Sala revisora confirma la apelada estimando que lo que se pretende en realidad es cuestionar el criterio jurisdiccional emitido, lo cual contraviene los fines de los procesos constitucionales.

Por las consideraciones que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	119



EXP. N.º 04972-2011-AA/TC
CUSCO
CASGANO QUISPE QUISPE

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, que luego devino la posición minoritaria; el voto en discordia del magistrado Beaumont Callirgos, posición a la que se suma el voto del magistrado Álvarez Miranda, llamado a dirimir; y el voto finalmente dirimente del magistrado Vergara Gotelli, que concurre con la posición de los magistrados Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda; votos, todos, que se agregan a los autos.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	120

EXP. N.º 04972-2011-PA/TC
CUSCO
CASGANO QUISPE QUISPE

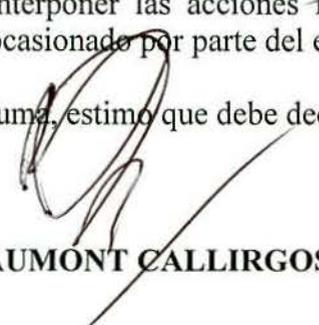
VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto, estimo que en el presente caso debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda de autos. Las consideraciones que me llevan a dicha conclusión son las siguientes:

1. En el presente caso, en su demanda presentada con fecha 23 de julio de 2009, el accionante solicita que "se reponga el estado de las cosas hasta el momento en que se [le] notifique al recurrente con la demanda y su correspondiente auto admisorio del proceso sobre ejecución de garantías, causa 1892-2007 a efectos de hacer valer [su] derecho conforme a ley".
2. Sobre el particular, teniendo en cuenta los escritos de fechas 7 y 29 de mayo de 2012, presentados por el recurrente en el cuaderno del Tribunal Constitucional, se acredita que en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria N. 1892-2007 ya se ha producido el remate del bien inmueble objeto de garantía, de modo que se ha configurado una causal de sustracción de la materia.
3. No obstante, debe dejarse a salvo del derecho del recurrente, si así lo estima, de interponer las acciones ~~legales~~ pertinentes respecto del perjuicio que se le hubiere ocasionado por parte del emplazado o por la Caja Municipal aludida en autos.

En suma, estimo que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.


BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	121



EXP. N.º 04972-2011-AA/TC
CUSCO
CASGANO QUISPE QUISPE

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Llamado por ley a dirimir la discordia surgida en autos, me adhiero al voto del magistrado Beaumont Callirgos, pues, conforme lo justifica, también considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MIROZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04972-2011-PA/TC
CUSCO
CASGANO QUISPE QUISPE

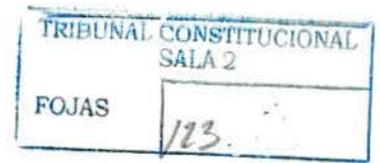
VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado Civil del Cusco, señor Leoncio Martiarena Gutierrez y contra Ramiro Canal Beisaga, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de fecha 17 de junio de 2009, que declara improcedente su apersonamiento y nulidad formulada, así como la Resolución de fecha 7 de julio de 2009, que declara improcedente el recurso de apelación presentado, en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco contra doña Lucila Dora Chahua Rondan, sobre ejecución de garantías (Exp. N° 1892-2007).
2. Para resolver el presente caso debemos conocer los antecedentes, estos son:
 - a) Con fecha 9 de setiembre de 2008 el recurrente junto a su conviviente, señora Lucila Dora Chahua Rondan, con el aval de los señores Francisco Chahua Huaman y su esposa Dolores Rondan de Chahua (suegros del actor) suscribieron el otorgamiento de una línea de crédito, con la constitución de la garantía hipotecaria y fianza solidaria ante la Caja Municipal del Cusco.
 - b) Posteriormente y estando pendiente el crédito su conviviente solicitó a la entidad financiera la ampliación del crédito inicial sin que el demandante haya participado en dicho pedido, dándose esta ampliación hasta en dos oportunidades, desconociendo de este hecho el recurrente.
 - c) Ante el incumplimiento de pago de los créditos solicitados la entidad financiera inicia el proceso civil de ejecución de garantías (Exp. N° 1892-07).
 - d) En dicho proceso, afirma el actor, no fue comprendido como demandado, pese a que la propia entidad financiera lo reconoce como emplazado en calidad de cotitular del crédito originario.
 - e) La entidad financiera excluye del proceso al demandante bajo el argumento de que el nombre del demandante estaba consignado como Caseano Quispe Quispe, siendo su nombre real Casgano, situación que resultaba perjudicial, por lo que se le excluyó indebidamente.
 - f) Por ello con fecha 12 de junio de 2009 se apersonó al proceso sobre ejecución de garantía y dedujo la nulidad de los actuados, desestimándose dicho pedido bajo el argumento de que no era parte del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04972-2011-PA/TC
CUSCO
CASGANO QUISPE QUISPE

- g) Finalmente expresa que pese a ello se le ha notificado con la Resolución N° 68, de fecha 15 de julio de 2009, señalando fecha para lanzamiento.
3. Se observa de autos que el actor expresa que en el proceso de ejecución de garantías no se le permitió ser parte, y que se ha estimado dicha demanda sin tenerse presente que la entidad financiera admitió que su conviviente ampliara los créditos sin su conocimiento, cuando él era el titular de la obligación inicial. Se verifica de los actuados que el demandante –como afirma– es conviviente de la persona que solicitó la ampliación de los créditos que él suscribió inicialmente, siendo sus suegros los que avalaron dicho pedido, razón por la que es poco creíble la versión de que desconocía de la ampliación de los créditos, dándose más bien la apariencia de que dicho argumento solo tiene como finalidad dejar sin efecto un proceso regular que tiene como objeto el remate del bien puesto en garantía. Asimismo considero que habiéndose demandado la ejecución de garantías contra la conviviente del actor y sus suegros, la propia señora Dora Chahua Rondan (conviviente del actor) pudo solicitar la nulidad de lo actuado a efectos de que se incluya a su conviviente en el proceso sobre ejecución de garantías, situación que no se observa en el caso.
4. Finalmente se aprecia de autos que el inmueble puesto en garantía ya fue objeto de remate, habiéndose producido la irreparabilidad del daño, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04972-2011-AA/TC
CUSCO
CASGANO QUISPE QUISPE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Casgano Quispe Quispe contra la resolución de fecha 21 de setiembre de 2011, de fojas 468, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado Civil de Cusco, señor Leoncio Martiarena Gutierrez, y contra don Ramiro Canal Beisaga, con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución de fecha 17 de junio de 2009, que declara improcedente su apersonamiento y nulidad formulada; como la resolución de fecha 7 de julio de 2009, que declara improcedente el recurso de apelación presentado, en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco contra doña Lucila Dora Chahua Rondán, sobre ejecución de garantías (Exp. N.º 1892-2007).

Señala que con fecha 9 de setiembre de 1998 suscribió, junto con doña Lucila Dora Chahua Rondán, el otorgamiento de una línea de crédito, constitución de garantía hipotecaria y fianza solidaria, con el aval de los señores don Francisco Chahua Huamán y doña Dolores Rondan de Chahua, acto debidamente inscrito en los Registros Públicos; posteriormente se amplió dicha línea de crédito hasta en dos oportunidades únicamente con los mencionados, sin su participación, sin tener en cuenta la entidad bancaria su condición de cotitular de crédito originario; que ante el incumplimiento de la obligación se ha demandado a los suscribientes indicados, excluyéndolo de la obligación, sin embargo, su nombre aparece consignado en las resoluciones judiciales, en las publicaciones para efectuar el remate público, etc. Enfatiza que presentó su escrito de apersonamiento solicitando la nulidad de todo lo actuado, emitiéndose las resoluciones cuestionadas rechazándose su pedido. Con todo ello considera que se están afectando sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

El demandado Ramiro Canal Beisaga se apersona al proceso, propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda afirmando que el proceso se ha seguido de forma regular, sin evidenciarse violación de derecho constitucional alguno; y que absuelta la excepción planteada fue desestimada mediante resolución de fecha 16 de agosto de 2010, declarándose saneado el proceso.

El Procurador Público Adjunto ad hoc a cargo de los asuntos constitucionales del Poder Judicial contesta la demanda indicando que lo que se pretende es contradecir el criterio jurisdiccional asumido por el juez demandado, al ser contrarios a los intereses del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04972-2011-AA/TC
CUSCO
CASGANO QUISPE QUISPE

Con resolución de fecha 24 de mayo de 2011, el Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco declaró infundada la demanda, por considerar que existe la vía procedimental específica para cuestionar el proceso subyacente.

La Sala revisora confirma la apelada estimando que lo que se pretende en realidad es cuestionar el criterio jurisdiccional emitido, lo cual contraviene los fines de los procesos constitucionales.

Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 19 de octubre del 2011, el recurrente reitera los argumentos de su demanda, especificando que es válida su pretensión por cuanto tiene interés en las resueltas del proceso subyacente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La pretensión del actor tiene por objeto que se deje sin efecto la resolución de fecha 17 de junio de 2009, que declara improcedente su apersonamiento y nulidad formulada; así como la resolución de fecha 7 de julio de 2009, que declara improcedente el recurso de apelación que presentó, en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco contra doña Lucila Dora Chahua Rondán sobre ejecución de garantías (Exp. N° 1892-2007). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Análisis de la controversia

2. Como tiene dicho el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En este sentido, debe recalcarse que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).
3. **Sobre la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**

Como ha sido señalado con anterioridad, y tomando en cuenta los hechos que se describen en la demanda, consideramos que el debate se centra en un reclamo sobre una presunta afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	126



EXP. N.º 04972-2011-AA/TC
CUSCO
CASGANO QUISPE QUISPE

3.1. Argumentos del demandante

Sostiene el demandante que como consecuencia de las resoluciones judiciales cuestionadas, se le ha impedido su incorporación en el proceso, la misma que se encuentra legitimada por cuanto es el titular de la deuda originaria, sobre la cual se han generado las demás ampliaciones del crédito. Puntualiza que las resoluciones emitidas carecen de motivación respecto de su pedido de apersonamiento y nulidad de actuados.

3.2. Argumentos del demandado

W
Sostiene el Procurador Público Adjunto Ad Hoc a cargo de los asuntos constitucionales del Poder Judicial que el proceso se ha seguido de forma regular, respetándose los derechos constitucionales del amparista.

3.3. Consideraciones

3.3.1. La cuestión constitucional controvertida que propone el recurrente en su demanda exige considerar, para su resolución, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, principio éste que también presupone un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal Constitucional ha señalado que:

“[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)” [STC N.º 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11].

3.3.2. En ese sentido, para constatar si las resoluciones judiciales cuestionadas en este proceso han vulnerado o no los derechos invocados por el recurrente, es necesario recurrir a lo que en ellas se encuentra expuesto y justificado. Así pues, a fojas 10 obra la Resolución N.º 61, su fecha 17 de junio de 2009, mediante la cual se declaró improcedente el apersonamiento y la nulidad formulada por el actor bajo el argumento de no ser parte del proceso; asimismo, a fojas 14, obra la resolución N.º 65, de fecha 7 de julio de 2009, que reitera la calidad de no admitido al proceso del demandante al habersele denegado su participación como parte o tercero legitimado, indicando además que el medio impugnatorio utilizado no resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	123



EXP. N.º 04972-2011-AA/TC
CUSCO
CASGANO QUISPE QUISPE

procesalmente adecuado, resolviendo por la improcedencia del recurso de apelación interpuesto.

3.3.3. Al respecto se debe tener en cuenta que en el escrito de apersonamiento y pedido de nulidad de actuados de fecha 12 de junio de 2008, (folio 5) el demandante especifica los hechos causantes de su legitimidad para ser comprendido en el proceso, pues tal como se aprecia de los actuados, don **Caseano** Quispe Quispe y doña Lucila Dora Chahua Rondán suscribieron junto con los fiadores don Francisco Chahua Huamán y doña Dolores Rondan de Chahua, la escritura pública de otorgamiento de línea de crédito, constitución de hipoteca y fianza solidaria, con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco, con fecha 7 de setiembre de 1998, aceptando el título valor (pagaré) por el monto límite de la línea de crédito otorgada; y posteriormente, con fecha 9 de junio de 2005, se amplió dicha línea de crédito sin su participación, desembolsándose a nombre de doña Lucila Dora Chahua Rondán el monto dinerario contenido en los pagarés (2) materia de ejecución en el proceso judicial subyacente.

3.3.4. De lo expuesto se desprende que la entidad bancaria, utilizando la suscripción de un contrato originario en el cual el recurrente participó como deudor, amplió los alcances de la línea de crédito otorgada, con la respectiva ratificación de la hipoteca, sin la participación de todas las partes constituidas en el contrato originario, resultando tal hecho incompatible con lo previsto en el acápite 5. de la minuta inserta (folio 27 del expediente acompañado), de acuerdo con el cual "...los clientes y los fiadores aclaran y declaran ratificar la hipoteca descrita en los antecedentes" (subrayado nuestro). Es pues evidente que la suscripción de la referida ampliación se hizo en mérito a la escritura pública celebrada el 7 de setiembre de 1998, donde participó el recurrente, tan es así que los avisos judiciales sobre el remate lo señalan como demandado, al igual como aparece de otros actos procesales tales como el acta de primer remate público (folio 126) e incluso de la notificación de la diligencia de lanzamiento con descerraje tal como consta de fojas 16 del principal.

3.3.5. En las circunstancias descritas se concluye que si bien el nombre del recurrente se consigna en el testimonio de escritura pública de otorgamiento de línea de crédito, constitución de garantía hipotecaria y fianza solidaria (folio 20 a 24 del expediente acompañado) como **Caseano Quispe Quispe**, identificado con el DNI 23908634, no es menos cierto que se trata de la misma persona que se apersona al proceso por cuanto se identifica con el mismo documento de identidad cuyo nombre aparece como don **Casgano Quispe Quispe**, constituyéndose en falta de diligencia el hecho de que se haya desestimado el pedido del recurrente sin analizar los argumentos expuestos a fin de emitir una explicación razonada del rechazo producido; y ello es así porque es evidente que el debate consistía justamente en dilucidar, bajo las premisas planteadas y los hechos ocurridos, si verdaderamente se había afectado o no el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 128



EXP. N.º 04972-2011-AA/TC
CUSCO
CASGANO QUISPE QUISPE

al no haberse emplazado con la demanda de ejecución de garantía al actor, y como consecuencia de ello, la posibilidad de analizar la nulidad planteada. En tal contexto, la resolución que da cuenta del apersonamiento y rechaza del pedido de nulidad de actuados solicitado carece de motivación alguna, toda vez que omite analizar la alegada legitimidad planteada por el recurrente según los hechos producidos, los cuales eran posibles de ser contrastados, quedando claro por lo demás que la resolución que reitera la calidad de no admitido al proceso no hace más que redundar en la carencia argumentativa del auto expedido.

- 4. Por consiguiente y al verificarse que las resoluciones cuestionadas no se encuentran debidamente sustentadas, al no haberse explicado los motivos del rechazo al pedido de apersonamiento y nulidad planteado, somos de la opinión que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones de fecha 17 de junio de 2009 y de fecha 7 de julio de 2009, expedidas por el Primer Juzgado Civil de Cusco, debiéndose emitir nueva resolución debidamente motivada, teniendo en consideración lo expresado en los fundamentos de la presente sentencia.

Sres.

CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MURGO
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL